**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 14 de febrero de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 9 de febrero de 2024, para celebrar la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), segundo párrafo de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523004596
2. Folio 330026523004597
3. Folio 330026524000002
4. Folio 330026524000030
5. Folio 330026524000127

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026523004210
2. Folio 330026523004376
3. Folio 330026523004578
4. Folio 330026523004579
5. Folio 330026523004580
6. Folio 330026523004581
7. Folio 330026524000020
8. Folio 330026524000102

**III. Cumplimientos a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026523003711 RRA 14466/23
      2. Folio 330026523003970 RRA 15705/23
      3. Folio 330026523004415 RRA 15919/23

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524000172
2. Folio 330026524000173
3. Folio 330026524000190
4. Folio 330026524000193
5. Folio 330026524000196
6. Folio 330026524000198
7. Folio 330026524000203
8. Folio 330026524000205
9. Folio 330026524000212
10. Folio 330026524000213
11. Folio 330026524000214
12. Folio 330026524000219
13. Folio 330026524000221
14. Folio 330026524000222
15. Folio 330026524000229
16. Folio 330026524000230
17. Folio 330026524000231
18. Folio 330026524000232
19. Folio 330026524000233
20. Folio 330026524000234
21. Folio 330026524000236
22. Folio 330026524000239
23. Folio 330026524000242
24. Folio 330026524000244
25. Folio 330026524000245
26. Folio 330026524000260
27. Folio 330026524000278
28. Folio 330026524000300
29. Folio 330026524000301
30. Folio 330026524000303
31. Folio 330026524000308

**V. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

A.1 Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional Forestal (OICE-CONAFOR) VP 000724

A.2 Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP 000824

**VI. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**A.1 Folio 330026523004596**

Un particular requirió:

*“¿El Comité de Ética o cualquier otra instancia o funcionario (a) de la Secretaría de Cultura (Órgano Interno de Control, Alejandra Frausto, Eréndira Cruzvillegas, Omar Monroy), le dirigieron exhortos al C. […], referentes a denuncias de acoso laboral? Si es así, cuántos son y solicito los textos.*

*¿El C. […], se amparó o utilizó algún recurso legal para evitar su destitución del cargo que ostenta o para evitar las denuncias en su contra de acoso laboral? Si es así, en qué instancias se amparó y la fecha del amparo.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones Ramo Cultura, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuentan con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.6.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones Ramo Cultura, respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.A.1.2.ORD.6.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026523004597**

Un particular requirió:

*“¿Existen denuncias en contra del C. […]de la Secretaría de Cultura del Gobierno de México? Si es así, solicito conocer de qué carácter es o son, y de qué fechas, y el carácter de los denunciantes (trabajadores, funcionarios medios y altos, ciudadanos, etc.). así también el estatus que guardan las denuncias. ¿Existen denuncias del C. […] en contra de trabajadores y/o funcionarios de la Secretaría de Cultura del Gobierno de México? Si es así, de qué carácter es o son, y de qué fechas, contra quiénes son las denuncias y el estatus que guardan.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones Ramo Cultura, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Coité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuentan con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.2.1.ORD.6.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones Ramo Cultura, respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.A.2.2.ORD.6.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026524000002**

Un particular requirió:

*"* *De los Órganos Internos de Control de la secretaria de Educación Pública, del Colegio de Bachilleres y del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, quiero saber cuantas quejas se han recibido en contra de los titulares de las áreas de quejas y denuncias, responsabilidades y auditoría durante los años 2022 y 2023, señalando por cada uno de los titulares cuantas quejas tiene, si estas pasaron a responsabilidades, fueron archivadas o se encuentran en investigación.*

*De los Órganos Internos de Control de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, quiero saber cuantas quejas se han recibido en contra de los titulares de las áreas de quejas y denuncias, responsabilidades y auditoría durante los años 2022 y 2023, señalando por cada uno de los titulares cuantas quejas tiene, si estas pasaron a responsabilidades, fueron archivadas o se encuentran en investigación.” (Sic)*

El Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de los titulares de las áreas de quejas y denuncias, responsabilidades y auditoria en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.6.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Quejas del OIC-SFP respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.4 Folio 330026524000030**

Un particular requirió:

*"[…] PIDO UNA VEZ MÁS CUALQUIER DOCUMENTO CUYA DENOMINACIÓN SEA INDISTINTA, PERO DONDE CONTENGA LA INFORMACIÓN PÚBLICA RELATIVA AL DINERO QUE MANEJARON […] Y […], DURANTE EN EL PERIODO DE TIEMPO EN QUE FUERON DIRECTORES EN EL BANCO DEL BIENESTAR, POR TANTO PIDO TODO CONTRATO, OFICIO O DOCUMENTO EN GENERAL DONDE CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES HAYA OTROGADO PERMISOS, LICENCIAS, CONTRATOS, ADJUDICADO OBRAS O SERVICIOS, ASI COMO LOS CONVENIOS Y DOCUMENTOS ANEXOS A ELLOS, LOS CUALES SIRVAN PARA COMPLEMENTARLOS O MODIFICARLOS. CADE DESTACAR QUE PIDO CUALQUIER INFORMACIÓN PÚBLICA DONDE SE EVIDENCIE LAS IRREGULARIDADES DEL BANCO DEL BIENESTAR, MISMOS QUE HAGAN EFECTIVO EL HECHO CIERTO CONCERNIETE AL DESVIO DE RECURSUS PUBLICOS O MALVERSACIÓN DE FONDOS, ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA, O CUALQUIERA QUE EXISTA EN SUS ARCHIVOS O BASES DE DATOS Y CON LA CUAL PUEDA ADECUADAMENTE DENUNCIAR A AMBOS EX FUNCIONARIOS DE SU INSTITUCIÓN PÚBLICA. SIENDO ESTA LA ULTIMA VEZ QUE SE LAS PIDO, PUES SABEN BIEN CUAL ES Y NO ES INFORMACIÓN CLASIFICADA.*

*Datos complementarios: ORDEN DE AUDITORIA (TODAS LAS QUE SE LE HAYAN PRACTICADO), OFICIOS DE COMISIÓN DE LOS AUDITORES, INFORME DE LAS AUDITORIAS, RESULTADOS DE LAS AUDITORIAS, OBSERVACIONES DE LAS AUDITORIAS, SOLVENTACIÓN DE LAS AUDITORIAS (EN CASO DE HABERLAS), PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD QUE SE LES HAYAN PRACTICADO, ACTAS ADMINISTRATIVAS O DE HECHOS LEVANTADAS EN SU CONTRA, O EN SU CASO DE OBSERVACIONES E IRREGULARIDADES DETECTADAS. DE LO ANTERIOR SOLICITO LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA COMPLETA, JUNTO CON LAS PRUEBAS Y DEMÁS MATERIAL PROBATORIO O ANEXO QUE COMPLEMENTE DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA.”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (OICE-Banco del Bienestar), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas indicadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.6.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-Banco del Bienestar, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.5 Folio 330026524000127**

Un particular requirió:

*“¿Existen quejas internas, reportes de mal comportamiento o manifestaciones en contra de la Dra.[…]?.” (Sic)*

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA) y la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuentan con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.5.1.ORD.6.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CDAC, la DGIFA y la UR-PEMEX respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.A.5.2.ORD.6.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**B.1 Folio 330026523004210**

Un particular requirió:

*" 1. Copia simple del documento completo de licitación pública nacional LA-012-NDE002-N13-2012, del Instituto Nacional de Perinatología. 2. Copia simple del documento de adjudicación del contrato correspondiente a la licitación pública nacional LA-012-NDE002-N13-2012, del Instituto Nacional de Perinatología. 3. Copia simple del documento resolutivo INCON/INPer/005/2012, del Organo Interno de Control del del Instituto Nacional de Perinatología. 4. Repuesta a las siguientes preguntas referentes al edificio denominado ANEXO B dentro del predio del Instituto Nacional de Perinatología, sito en Montes Urales 800, Lomas Virreyes, Alcaldía Miguel Hidalgo, CP 11000, adjuntando copia simple del documento oficial que avale cada respuesta: a. ¿Qué tipo de autorización de uso de suelo tiene el edificio ANEXO B? b. ¿Quién es el propietario del edificio ANEXO B? c. ¿Qué número de identificación tiene el edificio ANEXO B en el Registro Público de la Propiedad? e. ¿Con qué número de expediente y juzgado se identifica a cada uno de los procesos judiciales que hayan existido relacionados al edificio ANEXO B? d. ¿Con qué número de expediente y dependencia se identifica la solicitud de Registro en Cartera de Programas y Proyectos de Inversión, Unidad de Inversiones, Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para realizar obra pública en el edificio ANEXO B? e. ¿Con qué número de expediente y dependencia se identifica la solicitud de estudio de impacto ambiental para realizar obra pública en el edificio ANEXO B? f. ¿Con qué número de expediente y dependencia se identifica la solicitud de licencia de construcción para realizar obra pública en el edificio ANEXO B? g. ¿Existe algún Servidor Público sancionado administrativamente por cualquier asunto relacionado al edificio ANEXO B?; de ser afirmativo ¿quién es el Servidor Público sancionado? Favor de adjuntar copia simple de la documentación que avale cada una de las respuestas solicitadas."*

El Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Salud, a efecto de elaborar las versiones públicas de las resoluciones RES/INPER/001/2016 y INCON/INPER/005/2012, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

Respecto del expediente RES/INPER/001/2016 solicita clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Fundamento** | **Justificación** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares y terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse el revelar el nombre de personas físicas que no formaron parte del procedimiento, ni objeto de las actuaciones en que se encuentra insertos, motivo por el cual atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Cargo de servidores públicos investigados y no sancionados | Constituye un dato personal que, incluso podría reflejar el grado de estudios, preparación académica. Cargo que ocuparon los Servidores Públicos en la fecha de los hechos podría revelar el nombre de personas físicas que fueron objeto de procedimiento administrativo; sin embargo, las mismas no fueron sancionadas a su nombre. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En cuanto al expediente INCON/INPER/005/2012 solicita clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Fundamento** | **Justificación** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares y terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse el revelar el nombre de personas físicas que no formaron parte del procedimiento, ni objeto de las actuaciones en que se encuentra insertos, motivo por el cual atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Dato Electrónico comercial | Se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, para el caso que nos ocupa: el correo electrónico, al considerarse un dato electrónico, el cual consiste en el sistema de transmisión de mensajes por medio de un dispositivo electrónico, a través de redes informáticas, permite la comunicación de las personas. En esa tesitura dar a conocer este dato podría afectar la esfera jurídica de las personas físicas como lo es su vida personal, por lo que estaríamos invadiendo su derecho a la privacidad, por lo cual dicho dato es que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.6.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Salud, de las resoluciones RES/INPER/001/2016 y INCON/INPER/005/2012, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**B.2 Folio 330026523004376**

Un particular requirió:

*"Solicito acceso a mis datos personales para conocer si existe alguna denuncia y/o queja presentada en el Órgano Interno de Control de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México en contra de la suscrita […] RFC […] como […] del Jardín de Niños "Ricardo Castro" CCT 09DJN0349N, por presunto maltrato infantil. Si es así, me proporcione el número del expediente aperturado como los hechos que lo motivaron, así como el estado procesal en que se encuentra y si ya se resolvió, en qué sentido fue resuelto, solicitando se me proporcione la resolución y/o acuerdo dictado.” (Sic)*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM) a efecto de elaborar la versión testada del acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2022/AEFCM/DE575 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de tercero (s) o menor (es) | Atributo de la personalidad y manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y con la finalidad de prevenir o evitar se materialice algún daño en su honor e integridad o alguna represalia en caso de tener algún vínculo o relación laboral o subordinación entre el investigado y éste, por lo que resulta necesaria su protección, ello con fundamento en los artículos 55 fracción IV de la LGPDPPSO, en correlación con el artículo 99 de los LGPDPSP. | Artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO  Artículo 99 de los LGPDPSP |
| Parentesco | De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en de los artículos 55 fracción IV de la LGPDPPSO, en correlación con el artículo 99 de los LGPDPSP. | Artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO  Artículo 99 de los LGPDPSP |
| Iniciales | Las iniciales hacen referencia al nombre de una persona y este, es un atributo de la personalidad y manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad. Dar publicidad al mismo vulneraría el ámbito de privacidad de una persona ya que la identificaría o la haría identificable. Es un dato personal en términos de los artículos 55 fracción IV de la LGPDPPSO, en correlación con el artículo 99 de los LGPDPSP. | Artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO  Artículo 99 de los LGPDPSP |
| Lugar de adscripción | Se considera que constituye información que identifica o hace identificable a la persona denunciada, pues da cuenta del lugar específico donde desempeña su cargo, empleo o comisión. Dar publicidad a la sección electoral vulneraría el ámbito de privacidad de una persona ya que la identificaría o la haría identificable, en términos de los artículos 55 fracción IV de la LGPDPPSO, en correlación con el artículo 99 de los LGPDPSP. | Artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO  Artículo 99 de los LGPDPSP |
| Circunstancias de tiempo | Brinda información sobre el momento en el que se desarrollaron las acciones y/o los hechos en discusión en el procedimiento actual y, se identifica porque es la información que responde a la pregunta ¿Cuándo ocurrieron los hechos?, por tanto, es considerado un dato personal, ya que, expresan contextos relacionados a una persona física identificada y la hacen identificable. Lo anterior, de conformidad con los artículos 55 fracción IV de la LGPDPPSO, en correlación con el artículo 99 de los LGPDPSP. | Artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.  Artículo 99 de los LGPDPSP |
| Circunstancias de modo | El complemento circunstancial de modo, por su lado, explica de qué manera o modo se desarrollaron los hechos que se encuentran en discusión en el procedimiento actual, por tanto, es considerado un dato personal, ya que, expresan contextos relacionados a una persona física identificada y la hacen identificable. Lo anterior, de conformidad con los artículos 55 fracción IV de la LGPDPPSO, en correlación con el artículo 99 de la LGPDPSP. | Artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.  Artículo 99 de los LGPDPSP |
| Circunstancias de lugar | El circunstancial de lugar brinda información sobre el espacio en el que se llevaron a cabo los hechos en discusión en el procedimiento actual y responde a la pregunta ¿Dónde? ¿A dónde? ¿Por dónde? o ¿Hacia dónde?, por tanto, es considerado un dato personal, ya que, expresan contextos relacionados a una persona física identificada y la hacen identificable. Lo anterior, de conformidad con los artículos 55 fracción IV de la LGPDPPSO, en correlación con el artículo 99 de los LGPDPSP. | Artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO  Artículo 99 de los LGPDPSP |
| Grado y grupo | La información de carácter académico de personas menores de edad, incluyendo sus nombres, edad, grado, grupo, información académica, solo es de interés exclusivo de sus titulares y deben permanecer clasificados como datos personales de carácter confidencial. El dar a conocer el grupo y grado que esté cursando una persona menor de edad, lo hace identificable por lo que lo que violentaría su derecho a la intimidad de conformidad al Capítulo Décimo Séptimo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en lo establecido en los artículos 55 fracción IV de la LGPDPPSO, en correlación con el artículo 99 de los LGPDPSP. | Artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO  Artículo 99 de los LGPDPSP |
| Puesto o cargo de funcionarios públicos en procedimientos administrativos | Se considera que constituye información que identifica o hace identificable a terceras personas, pues da cuenta del cargo, empleo o comisión que desempeña, en términos de los artículos 55 fracción IV de la LGPDPPSO, en correlación con el artículo 99 de los LGPDPSP. | Artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO  Artículo 99 de los LGPDPSP |
| Nombre de la persona instrumentada | En pleno respeto del derecho fundamental a la presunción de inocencia. El Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal o de cualquier otro tipo, pues el hacerlo, sería una violación al debido proceso. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos. El nombre de la persona denunciada deberá protegerse hasta que no haya una resolución definitiva o haya causado estado, en términos de los artículos 55 fracción IV de la LGPDPPSO, en correlación con el artículo 99 de los LGPDPSP. El criterio anterior no es aplicable cuando el denunciado solicita acceso a su información, por medio de una solicitud de Acceso a Datos Personales por lo que esta quedará abierta solo para el titular de los Datos Personales. | Artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO  Artículo 99 de los LGPDPSP |
| Declaraciones, Testimonios y/o Relatorías | Las declaraciones, testimonios, relatoría o descripción de hechos de un ciudadano o ciudadana en procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio son considerados un dato personal, ya que pueden expresar contextos íntimos relacionados a una persona física identificada o identificable, en algunos casos, a una persona menor de edad. En tales circunstancias debe prevalecer el interés superior de la niñez y proteger la integridad e intimidad de los menores de edad. Lo anterior de conformidad con los artículos 55 fracción IV de la LGPDPPSO, en correlación con el artículo 99 de los LGPDPSP. y el capítulo XVII de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. | Artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO  Artículo 99 de los LGPDPSP |
| Género | El género describe las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los roles de género, relaciones, responsabilidades, valores, actitudes y formas de poder construidos socialmente que se asignan al género masculino y femenino y, que a su vez, componen la identidad de género de cada persona, la cual es concebida como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí o ante la sociedad, respecto a la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer con base en sus sentimientos y convicciones. Por lo anterior, se considera procedente su clasificación, en términos de los artículos55 fracción IV de la LGPDPPSO, en correlación con el artículo 99 de los LGPDPSP. | Artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO  Artículo 99 de los LGPDPSP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.6.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-AEFCM del acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2022/AEFCM/DE575, con fundamento en el Artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, por ende, se autoriza elaborar la versión testada.

**B.3 Folio 330026523004578**

Un particular requirió:

*"Se solicita al Órgano Interno de Control en la Cofepris el documento que conste la forma en la que se le notificó al denunciante el acuerdo que se presenta de forma adjunta.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) a efecto de elaborar la versión pública del oficio número OIC/AQDI/288/2022 y el correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2022 a través del cual se notificó al denunciante, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Nombre del denunciante | Es importante mencionar que el principio general del derecho es proteger a los denunciantes y los quejosos, por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada, por lo que es procedente su clasificación como confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Correo electrónico de persona física | Se trata de un dato personal, mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.6.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-COFEPRIS respecto del oficio número OIC/AQDI/288/2022 y el correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2022 a través del cual se notificó al denunciante, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**B.4 Folio 330026523004579**

Un particular requirió:

*"Se solicita al Órgano Interno de Control en la Cofepris el documento mediante el cual se cumplió con el punto TERCERO que se presenta justo al final del acuerdo que se presenta de forma adjunta el cual establece: TERCERO. Hecho lo anterior gírese oficio al \*\*\*\*\*\*\*\*\*, representante legal de la persona moral […].” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) a efecto de elaborar la versión pública del oficio número OIC/AQDI/288/2022 y el correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2022 a través del cual se notificó al denunciante, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Nombre del denunciante | Es importante mencionar que el principio general del derecho es proteger a los denunciantes y los quejosos, por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada, por lo que es procedente su clasificación como confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Correo electrónico de persona física | Se trata de un dato personal, mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.6.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-COFEPRIS respecto del oficio número OIC/AQDI/288/2022 y el correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2022 a través del cual se notificó al denunciante, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**B.5 Folio 330026523004580**

Un particular requirió:

*"Se solicita al Órgano Interno de Control en la Cofepris el documento que conste LA FORMA en la que se dio la notificación para cumplir con el punto TERCERO que se enuncia justo al final del acuerdo que se presenta de forma adjunta el cual establece: TERCERO. Hecho lo anterior gírese oficio al \*\*\*\*\*\*\*\*\*, representante legal de la persona moral […].” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) a efecto de elaborar la versión pública del oficio número OIC/AQDI/288/2022 y el correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2022 a través del cual se notificó al denunciante, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Nombre del denunciante | Es importante mencionar que el principio general del derecho es proteger a los denunciantes y los quejosos, por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada, por lo que es procedente su clasificación como confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Correo electrónico de persona física | Se trata de un dato personal, mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.6.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-COFEPRIS respecto del oficio número OIC/AQDI/288/2022 y el correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2022 a través del cual se notificó al denunciante , con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**B.6 Folio 330026523004581**

Un particular requirió:

*"Se solicita al Órgano Interno de Control en la Cofepris la pantalla o documento que conste a qué correo electrónico, domicilio o lugar se envió la notificación para cumplir con el punto TERCERO que se enuncia justo al final del acuerdo que se presenta de forma adjunta el cual establece: TERCERO. Hecho lo anterior gírese oficio al \*\*\*\*\*\*\*\*\*, representante legal de la persona moral […].” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) a efecto de elaborar la versión pública del oficio número OIC/AQDI/288/2022 y el correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2022 a través del cual se notificó al denunciante, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Nombre del denunciante | Es importante mencionar que el principio general del derecho es proteger a los denunciantes y los quejosos, por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada, por lo que es procedente su clasificación como confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Correo electrónico de persona física | Se trata de un dato personal, mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.6.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-COFEPRIS respecto del oficio número OIC/AQDI/288/2022 y el correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2022 a través del cual se notificó al denunciante , con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**B.7 Folio 330026524000020**

Un particular requirió:

*"Se solicita al Órgano Interno de Control (OIC) en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM); así como a la Coordinación de General de Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública (SFP), la Resolución del expediente número R-06/2008, del 26 de enero del año 2009, la cual se integró en el OIC en el ISSFAM con motivo de la comisión de irregularidades administrativas imputable a la C.[…], por irregularidades administrativas en el desempeño de sus funciones dentro del ISSFAM, como Subcoordinador de Servicios Especializados Nivel PA, adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa en el ISSFAM. Dicha Resolución se solicita al ISSFAM y a la SFP en versión pública en archivo PDF."*

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (OIC-ISSFAM), a efecto de elaborar la versión pública de la resolución del expediente R-06/2008, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Fundamento** | **Justificación** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Cargo que desempeñan terceras personas | Debe evitarse la publicidad del cargo de aquellos servidores públicos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Profesión u ocupación | La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante, se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Área de adscripción de terceras personas | Por tratarse de datos que hacen identificable a una persona y que corresponden a un tercero distinto a la persona denunciada | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre de servidores públicos de terceras personas | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditado, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Filiación | De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Hechos | Es la narración de los acontecimientos que sirvieron de base para la determinar la responsabilidad administrativa, en la cual se proporcionan datos personales de personas servidoras públicas terceras ajenas al procedimiento, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.6.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-ISSFAM, de la resolución del expediente número R-06/2008, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.8 Folio 330026524000102**

Un particular requirió:

*"PLANILLA DE PERSONAL ACTUAL CON NOMBRE COMPLETO, HORARIO, ADSCRIPCION, EDAD, ESTADO CIVIL, NIVEL ACADEMICO, CEDULA PROFESIONAL, ANTIGUEDAD, TIPO DE PUESTO (CONFIANZA, BASE U HONORARIOS), SUELDO BRUTO Y NETO, NUMERO DE CREDENCIAL O EMPLEADO, EXTENSION CEDULA PROFESIONAL, ESCUELA DE PROCEDENCIA,, NUMERO EN EL RUSP, NOMBRE DE JEFE DIRECTO, CORREO, EXTENSION, HORARIO."*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), informó que la edad, estado civil y el número de Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP) constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, informó que el RUSP está previsto como información confidencial de conformidad con lo dispuesto en los numerales 80 y 81 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.6.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimientos a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026523003711 RRA 14466/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

*a) Realice una nueva búsqueda exhaustiva y congruente en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Guardia Nacional y la Secretaría de la Defensa Nacional, a efecto de localizar la expresión documental que pueda atender a lo peticionado, esto es, sobre el estado que guardan sus investigaciones nombre de los responsables y áreas que realizan estas, auditorías, los montos evadidos en tenencias, reporte de utilidades, cohecho, colusión de empresas y además omisión de los órganos internos de control y los testigos sociales de la SFP, como las manifestaciones siguientes:*

1. *Si la SEDENA compró primero 2,234 camionetas en $630,000.00 Pesos cada una a Grupo Andrade, vía hangar*
2. *Si después le compró por fuera el equipo policial en $75,980.00 Pesos. (Ojo MARCA FEDERAL SIGNAL) vía la empresa JOMETEL que OJO evidentemente conoce las denuncias por estos rubros y no se prestó a corruptelas y sobre precios burdos..*
3. *Si después compró 4,509 camionetas en $1,274,900.00 Pesos cada una con equipo policial a Arupo Andrade. Para efectos cada camioneta equipada con equipo policial Federal Signal costo $705,980.00 pesos, Un precio justo razonable para 2,234 camionetas de la Guardia Nacional SI. (Ojo ya Incluye las utilidades de ambas empresas)*
4. *Entonces porqué la SEDENA compró a Grupo Andrade Después de estas 2,234 compró otras 4,509 de las mismas camionetas ya equipadas en $1,274,900.00 pesos.*
5. *El sobre precio pagado por cada camioneta igual es de $568,920.00 Pesos y esto multiplicad por las 4,509 camionetas es de $2,565,260,280.00 Pesos SI Dos Mil quinientos sesenta y cinco mil Millones de pesos.*
6. *Si esta misma práctica, la GN hubiese aplicado la misma, pudo comprar vehículos para uso patrulla hechos en plantas mexicanas y con otra marca de equipo policial como esta con un costo de $76,000.00 Pesos, pero con Grupo Andrade, se direccionaron solo al Dodge Charger Police de Canadá y al equipo Whellen que vende AMESSA.*
7. *Por lo tanto el costo de cada vehículo patrulla Charger V6 o V8, más el costo del equipo policial $75,980.00 Pesos, resultará que el sobre precio de cada patrulla Charger de las 3,000 compradas por la GN a Grupo Andrade será similar, esto es un promedio de $700,000.00 Pesos cada patrulla, ya equipada Vs lo pagado por cada una de estas, con los sobreprecios por patrulla de $500,000.00 Pesos por 3,000 patrullas son 1,500 Millones de pesos de sobre precios en los Chargers.*

*En caso de que la documentación que se instruye a entregar contenga información clasificada como confidencial de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal.*

*Cabe señalar que, en términos del artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades previa entrega a la parte recurrente, verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y, con ello, la protección de la información que, en su caso, es clasificada.*

*En caso de que la información no sea localizada por el sujeto obligado, su Comité de Transparencia de manera fundada y motivada, deberá emitir un acta en donde se declare formalmente la inexistencia de información, señalando las causas de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.*

*b) Informe su incompetencia para conocer dentro de la Comisión Federal de Competencia Económica, la Auditoría Superior de la Federación, la Fiscalía General de la República y la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación”. (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a las Áreas de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública; de Quejas, Denuncias e Investigaciones; y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en la Guardia Nacional (OIC-GN), a las Áreas de Especialidad en Fiscalización, en Quejas, Denuncias e Investigaciones y en Responsabilidades en el Ramo Seguridad y Protección Ciudadana y al Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA).

Al respecto, con el objetivo de cumplimentar la resolución de mérito se realizó la búsqueda exhaustiva, minuciosa y con criterio amplio en los archivos físicos de trámite y de concentración, así como archivos electrónicos con base en lo dispuesto en el criterio de interpretación SO/003/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es decir, del 20 de septiembre de 2022 al 20 de septiembre de 2023, sin localizar un documento que constituya una expresión documental de lo requerido en la solicitud.

En ese sentido, para dar certeza al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés solicitaron al Comité de Transparencia declarar formalmente la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio de interpretación SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI bajo las siguientes circunstancias:

**Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA).**

* Circunstancias de tiempo: Del 20 de septiembre de 2022 al 20 de septiembre de 2023.
* Circunstancias de modo: Se realizó una búsqueda, amplia y exhaustiva en todos y cada uno de los archivos y registros digitales con los que obra este Órgano Interno de Control Especifico, sin localizar algún dato o evidencia documental relacionado con la solicitud.
* Circunstancias de lugar: La búsqueda amplia y exhaustiva se llevó a cabo en las instalaciones de este Órgano Interno de Control Especifico en la Secretaría de la Defensa Nacional, sito, avenida Ejército Nacional S/N., esquina Boulevard Manuel Ávila Camacho (Periférico Norte), colonia Irrigación, alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11500, Ciudad de México.
* Persona responsable de la búsqueda: Lic. Javier Alejandro Rodríguez Guzmán, Investigador del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEDENA.

**Áreas de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública; de Quejas, Denuncias e Investigaciones y, de Responsabilidades del OIC-GN**

* Circunstancias de tiempo: La búsqueda exhaustiva, minuciosa y con criterio amplio, se llevó a cabo del 20 de septiembre de 2022 al 20 de septiembre de 2023, ello de conformidad con lo dispuesto en el criterio de interpretación SO/003/2019 emitido por el Pleno del INAI.
* Circunstancias de modo: La búsqueda exhaustiva, minuciosa y con criterio amplio se llevó a cabo en los archivos físicos y archivos electrónicos que obran en las Áreas de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, de Quejas, Denuncias e Investigaciones y de Responsabilidades de este ente fiscalizador.
* Circunstancias de lugar: La búsqueda exhaustiva, minuciosa y con criterio amplio se llevó a cabo en los archivos físicos, ubicados en las instalaciones denominadas “Calzada de la Virgen” y “Xochimilco”, en las cuales este órgano fiscalizador tiene los archivos de trámite y de concentración, respectivamente; asimismo, se efectuó la búsqueda de archivos electrónicos en los sistemas denominados “SIDEC”, “SIA” y “SIRA” así como bases electrónicas que operan las áreas de este OICE para el desempeño de sus funciones.
* Persona responsable de la búsqueda: Mireya María Zuleta Monsiváis, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones; Lcdo. José Emmanuel Altamirano Aguilar, Titular del Área de Responsabilidades y, Lcdo. Julio Zoravilla Petrikowski, Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública.

**Área de Especialidad en Fiscalización en el Ramo Seguridad y Protección Ciudadana**

* Circunstancias de tiempo: La búsqueda exhaustiva, minuciosa y con criterio amplio, se llevó a cabo del 20 de septiembre de 2022 al 20 de septiembre de 2023, ello de conformidad con lo dispuesto en el criterio de interpretación SO/003/2019 emitido por el Pleno del INAI.
* Circunstancias de modo: La búsqueda exhaustiva, minuciosa, congruente y con criterio amplio.
* Circunstancias de lugar: La búsqueda exhaustiva, minuciosa y con criterio amplio se llevó a cabo en las instalaciones del Área de Especialidad en Fiscalización en el Ramo Seguridad y protección Ciudadana ubicadas en Calzada de la Virgen, número 2799, Edificio B, segundo piso, Colonia CTM Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04480, Cuidad de México.
* Persona responsable de la búsqueda: Jorge Luis Rosendo Aguilar, Subdirector de Área.

**Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Seguridad y Protección Ciudadana**

* Circunstancias de tiempo: Periodo de búsqueda del 20 de septiembre de 2022 al 20 de septiembre de 2023.
* Circunstancias de modo: La búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales con que cuenta el Área de Especialidad.
* Circunstancias de lugar: Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Seguridad y protección Ciudadana ubicadas en Calzada de la Virgen, número 2799, Edificio B, segundo piso, Colonia CTM Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04480, Cuidad de México.
* Persona responsable de la búsqueda: Lcdo. Teodoro Pineda Sánchez adscrita al Área de Especialidad en Responsabilidades.

**Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones el Ramo Seguridad y Protección Ciudadana**

* Circunstancias de tiempo: Periodo de búsqueda del 20 de septiembre de 2022 al 20 de septiembre de 2023.
* Circunstancias de modo: La búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales con que cuenta el Área de Especialidad.
* Circunstancias de lugar: Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Seguridad y protección Ciudadana ubicadas en Calzada de la Virgen, número 2799, Edificio B, segundo piso, Colonia CTM Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04480, Cuidad de México.
* Persona responsable de la búsqueda: Eva Georgina Miranda Mendoza, Subdirectora.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.6.24: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por las Áreas de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública; de Quejas, Denuncias e Investigaciones; y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en la Guardia Nacional (OIC-GN), las Áreas de Especialidad en Fiscalización, en Quejas, Denuncias e Investigaciones y en Responsabilidades en el Ramo Seguridad y Protección Ciudadana y del Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) respecto de lo requerido en la solicitud con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio de interpretación SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI.

**A.2 Folio 330026523003970** **RRA 15705/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado a efecto de que ofrezca a la parte recurrente la consulta in situ en las instalaciones de su Unidad de Transparencia respecto de la información puesta a disposición.*

*Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Unidad Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX). A efectos de elaborar las versiones públicas del Tomo I del expediente R.A. 149/2018, solicitó clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| OCR dentro de credencial para votar de particulares | Es un numero integrado por 12 dígitos de los cuales los primeros cuatro, hacen referencia a la sección, con lo cual se puede contribuir a la identificación de la localidad y por ende el domicilio particular teniendo como consecuencia que se puedan conocer datos de ubicación del patrimonio y bienes | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Fotografía dentro de credencial para votar de particulares | Constituye un dato que reproduce las características físicas de una persona, por lo que representa un instrumento de identificación, constituyéndolo, así como un dato confidencial | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Código QR dentro de credencial para votar de particulares | Es el dato bidimensional que se encuentra visible en la credencial de elector, es un elemento de seguridad que, al ser escaneado por un teléfono inteligente, dirige a una página en internet de servicios que ofrece el Instituto Nacional Electoral para el ciudadano, donde se puede ubicar el módulo que le corresponde para votar y hasta verificar la vigencia de la credencial con lo cual se podrían obtener datos que son confidenciales | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Sexo dentro de credencial para votar de particulares | Es un dato personal que identifica a una persona, debido a que se podrían obtener ciertas características físicas, haciendo identificable a la persona o vincularla a alguna otra | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Firma dentro de credencial para votar de particulares | Signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Clave de Elector dentro de credencial para votar de particulares | Se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una clave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Huella digital dentro de credencial para votar de particulares | La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de Identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal que debe ser protegido | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| OCR dentro de credencial para votar de servidores públicos | Es un numero integrado por 12 dígitos de los cuales los primeros cuatro, hacen referencia a la sección, con lo cual se puede contribuir a la identificación de la localidad y por ende el domicilio particular teniendo como consecuencia que se puedan conocer datos de ubicación del patrimonio y bienes | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Código QR dentro de credencial para votar de servidores públicos | Es el dato bidimensional que se encuentra visible en la credencial de elector, es un elemento de seguridad que, al ser escaneado por un teléfono inteligente, dirige a una página en internet de servicios que ofrece el Instituto Nacional Electoral para el ciudadano, donde se puede ubicar el módulo que le corresponde para votar y hasta verificar la vigencia de la credencial con lo cual se podrían obtener datos que son confidenciales | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Sexo dentro de credencial para votar de servidores públicos | Es un dato personal que identifica a una persona, debido a que se podrían obtener ciertas características físicas, haciendo identificable a la persona o vincularla a alguna otra | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Firma dentro de credencial para votar de servidores públicos | Signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Clave de Elector dentro de credencial para votar de servidores públicos | Se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una clave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Huella digital dentro de credencial para votar de servidores públicos | La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de Identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal que debe ser protegido | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Nombre dentro de pasaportes de particulares | El nombre (persona física) se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil, es decir, al ser éste un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Fecha de nacimiento dentro de pasaportes de particulares | La fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable; dicho dato está estrechamente relacionado con la edad, por tanto, al dar a conocer la fecha de nacimiento de una persona se revelaría los años con que cuenta la misma. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Lugar de nacimiento dentro de pasaportes de particulares | A partir de la difusión de dicho dato se podría revelar el estado o país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico o territorial de una persona. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Nacionalidad dentro de pasaportes de particulares | Se considera como un dato personal en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede Identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Sexo dentro de pasaportes de particulares | Es un dato personal que identifica a una persona, debido a que se podrían obtener ciertas características físicas, haciendo identificable a la persona o vincularla a alguna otra. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Clave Única de Registro de Población dentro de pasaportes de particulares | Se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve para identificar en forma individual a las personas. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Fotografía dentro de pasaportes de particulares | Constituye un dato que reproduce las características físicas de una persona, por lo que representa un instrumento de identificación, constituyéndolo, así como un dato confidencial. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Firma dentro de pasaportes de particulares | Signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Huella digital dentro de pasaportes de particulares | La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Fecha de nacimiento dentro de pasaportes de servidores públicos | La fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable; dicho dato está estrechamente relacionado con la edad, por tanto, al dar a conocer la fecha de nacimiento de una persona se revelaría los años con que cuenta la misma. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Lugar de nacimiento dentro de pasaportes de servidores públicos | A partir de la difusión de dicho dato se podría revelar el estado o país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico o territorial de una persona. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Nacionalidad dentro de pasaportes de servidores públicos | Se considera como un dato personal en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede Identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Sexo dentro de pasaportes de servidores públicos | Es un dato personal que identifica a una persona, debido a que se podrían obtener ciertas características físicas, haciendo identificable a la persona o vincularla a alguna otra. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Clave Única de Registro de Población dentro de pasaportes de servidores públicos | Se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve para identificar en forma individual a las personas. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Firma dentro de pasaportes de servidores públicos | Signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Huella digital dentro de pasaportes de servidores públicos | La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de Identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Nombre dentro de credencial para votar de particulares | El nombre (persona física) se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil, es decir, al ser éste un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Domicilio dentro de credencial para votar de particulares | Son los datos con los cuales se puede localizar el lugar de residencia de una persona, lo que se pueda hacer identificable a la persona, al acudir a su domicilio, aunado a que al conocer los datos de su ubicación se pone en riesgo su integridad. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Domicilio de servidores públicos | Son los datos con los cuales se puede localizar el lugar de residencia del servidor público, con lo que se vulnerarían sus datos personales. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Nombre particulares | El nombre (persona física) se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil, es decir, al ser éste un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Domicilio particulares y servidores públicos | Son los datos con los cuales se puede localizar el lugar de residencia de una persona, lo que se pueda hacer identificable a la persona, al acudir a su domicilio, aunado a que al conocer los datos de su ubicación se pone en riesgo su integridad. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Sexo particulares | Es un dato personal que identifica a una persona, debido a que se podrían obtener ciertas características físicas, haciendo identificable a la persona o vincularla a alguna otra | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Edad particulares | Es un dato personal que corresponde a una persona, con lo cual se podría obtener o tener presunción sobre sus características físicas, haciendo identificable a la persona o vincularla a alguna otra. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Sexo de servidores | Es un dato personal que corresponde únicamente a la persona, por ello debe protegerse, al no guardar relación o injerencia dentro de las funciones que debe desempeñar como servidor público. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Edad de servidores públicos | Es un dato personal que corresponde a la persona, con lo cual se podría obtener o tener presunción sobre sus características físicas, haciendo identificable a la persona o vincularla a alguna otra, por ello debe protegerse, al no guardar relación o injerencia dentro de las funciones que debe desempeñar como servidor público. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| CURP de servidores públicos y particulares | Se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve para identificar en forma individual a las personas, por lo que debe protegerse, al no guardar relación o injerencia dentro de las funciones que debe desempeñar como servidor público. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| RFC de servidores públicos y particulares | Es un clave alfanumérica compuesta por 13 dígitos que corresponden a las letras del nombre y apellido así como fecha de nacimiento de las personas y una homoclave única, con lo cual se puede contribuir a la identificación de la persona. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Lugar de nacimiento de servidores públicos y particulares | A partir de la difusión de dicho dato se podría revelar el estado o país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico o territorial de una persona. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Fecha de nacimiento de servidores públicos y particulares | La fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable, sin importar que éste sea servidor público, dicho dato está estrechamente relacionado con la edad, por tanto, al dar a conocer la fecha de nacimiento de una persona se revelaría los años con que cuenta la misma. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Estado civil de servidores públicos y particulares | Es la situación de las personas físicas determinada por sus relaciones de familia, provenientes del matrimonio o del parentesco, con lo cual se puede contribuir a la identificación de ésta. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Número de cuentas bancarias de particulares | Es un registro asignado a una persona en específico, por una institución bancaria, con la cual guarda su dinero y contabiliza todas las entradas y salidas de efectivo, como consecuencia que se puedan conocer datos de patrimonio. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social/Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado/Seguridad Social | Es un número asignados por las dependencias encargadas de otorgar la prestación de seguridad social, con lo cual se puede hacer identificable a una persona. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Número telefónico particular | Es un número asignados a personas por cualquier compañía encargada de prestar el servicio telefónico, con lo cual se puede hacer identificable y localizable a una persona. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |
| Cuenta de correo electrónico particular | Es una cuenta asignada a una persona, para recibir, almacenar y enviar mensajes, que puede hacer identificable a un apersona o sus comunicaciones. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX, de la LGPDPPSO |

Por su parte, para la consulta directa de la información, la UT solicitó aprobar las siguientes medidas:

La consulta se llevará a cabo (previa cita) en el módulo de transparencia de la Secretaría de la Función Pública, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, Planta Baja, Ala Sur.

Derivado del volumen de información se determina que se requiere más de un día para realizar la consulta. Atendiendo al recurso humano con el que cuenta la UR-PEMEX se informa que la entrega se realizará de forma calendarizada entregando cada semana un tomo del expediente como se muestra a continuación:

| **Tomo** | **Folios** | **Total de hojas** |
| --- | --- | --- |
| I | 1 al 624 | 624 |
| II | 625 al 1217 | 593 |
| III | 1218 al 1983 | 766 |
| IV | 1984 al 2599 | 616 |
| V | 2600 al 3499 | 900 |
| VI | 3500 al 4418 | 919 |
| VII | 1 al 743 | 743 |
| VIII | 744 al 1600 | 857 |

Para la elaboración de las versiones públicas se notificará a la UR-PEMEX con 7 días previos a la consulta directa de la información.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

Se designará mobiliario para realizar la consulta directa de la información.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.2.1.ORD.6.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la UT en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**III.A.2.2.ORD.6.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UR-PEMEX respecto de los datos contenidos en el Tomo I del expediente R.A. 149/2018 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**A.3 Folio 330026523004415** **RRA 15919/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"modificar la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que asuma competencia, respecto al trámite y resolución de alguna denuncia iniciada con motivo del parentesco entre las servidoras públicas Cristina Ramírez Santos y Rocío Ramírez Santos y emita la respuesta que conforme a derecho corresponda.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a las Áreas de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones y de Responsabilidades en el Ramo Bienestar.

Al respecto, solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas o identificables en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.ORD.6.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Bienestar y el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Bienestar respecto del pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524000172
2. Folio 330026524000173
3. Folio 330026524000190
4. Folio 330026524000193
5. Folio 330026524000196
6. Folio 330026524000198
7. Folio 330026524000203
8. Folio 330026524000205
9. Folio 330026524000212
10. Folio 330026524000213
11. Folio 330026524000214
12. Folio 330026524000219
13. Folio 330026524000221
14. Folio 330026524000222
15. Folio 330026524000229
16. Folio 330026524000230
17. Folio 330026524000231
18. Folio 330026524000232
19. Folio 330026524000233
20. Folio 330026524000234
21. Folio 330026524000236
22. Folio 330026524000239
23. Folio 330026524000242
24. Folio 330026524000244
25. Folio 330026524000245
26. Folio 330026524000260
27. Folio 330026524000278
28. Folio 330026524000300
29. Folio 330026524000301
30. Folio 330026524000303
31. Folio 330026524000308

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.6.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, Fracción XXXVI de la LGTAIP**

**A.1 Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional Forestal (OICE-CONAFOR) VP 000724**

El OICE-CONAFOR, a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la clasificación de la siguiente información de acuerdo a las expresiones documentales que a continuación se indican:

* Resolución del expediente de inconformidad IN-0005/2022

| Dato | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Firma o Rúbrica de Particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Comprobante de domicilio | Revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular. En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial; | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Fecha de nacimiento | permite determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Código Bidimensional o Código de Respuesta Rápida (Código QR) | al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable, | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

* Resoluciones de los expedientes de inconformidad IN-0004/2022 e IN-0005/2022

| Dato | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Nombre de Particular(es) o Tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

* Resoluciones de los expedientes de inconformidad IN-0004/2022 e IN-0005/2022

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos de contacto de persona física | Información que permite mantener o entrar en contacto con su titular, tal como: domicilio; correo electrónico; teléfono fijo y teléfono celular | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

* Resolución del expediente de inconformidad IN-0006/2022

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos de contacto | Información que permite mantener o entrar en contacto con su titular, tal como el correo electrónico | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

* Resolución del expediente de inconformidad IN-0004/2022

| Dato | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Número de seguridad social (afiliación al IMSS) | Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, puede identificar el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, así como su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.6.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-CONAFOR, de los datos contenidos en las resoluciones de los expedientes de inconformidad IN-0004/2022, IN-0005/2022 e IN-0006/2022, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**A.2 Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP 000824**

El Área de Responsabilidades del OIC-SAT a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la clasificación de la siguiente información de acuerdo a las expresiones documentales que a continuación se indican:

* Resolución del expediente de inconformidad INC-0001/2022

| Dato | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Domicilio | Atributo de una persona, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizados), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios bancarios, financieros seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.2.ORD.6.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Responsabilidades del OIC-SAT, de los datos contenidos en la resolución del expediente de inconformidad INC-0001/2022, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:45 horas del 14 de febrero del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia